



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

FLORENCIA – CAQUETÁ

SALA ÚNICA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

| | |
|--|---|
| REFERENCIA: | CONSULTA DE SENTENCIA |
| PROCESO: | ESPECIAL DE FUERO SINDICAL ACCIÓN DE REINTEGRO |
| RADICACION N° | 18001-31-05-001-2019-00163-01 |
| DEMANDANTE: | ADRIANA MEDINA MUÑOZ |
| DEMANDADO: | E.S.E. HOSPITAL FABIO JARAMILLO LONDOÑO |
| PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO MEDIANTE ACTA N° 011 | |

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso Especial de Fuero Sindical Acción de Reintegro.

2. ANTECEDENTES

2.1. DE LA DEMANDA

Haciendo uso de la acción especial de fuero sindical, la señora ADRIANA MEDINA MUÑOZ, por conducto de apoderado judicial, pretende se declare que se declare que el 04 de enero de 2019 fue desvinculada sin permiso del juez laboral del cargo de auxiliar de enfermería que desempeñaba en el HOSPITAL LOCAL DE SOLANO-CAQUETÁ, el cual

depende de la E.S.E HOSPITAL FABIO JARAMILLO LONDOÑO de Florencia-Caquetá, fecha para la cual asegura se encontraba protegida como aforada en calidad de miembro principal y activa como Fiscal del Comité Seccional de la Junta Directiva de la Organización Sindical "ANTHOC

Como consecuencia de la protección que señala ostentaba, solicita se condene a la convocada a reintegrarla al mismo cargo u otro de igual o superior categoría, conservando las mismas condiciones laborales que tenía previo a la declaratoria de insubsistencia y que tal reintegro se dé sin solución de continuidad, que se condene a la E.S.E HOSPITAL FABIO JARAMILLO LONDOÑO, a título de indemnización, al pago de los salarios y prestaciones legales dejadas de percibir, desde la fecha de su desvinculación hasta que se dé el reintegro, sumas que solicita sean pagadas debidamente indexadas y a las costas y agencias del proceso, además de que se falle ultra y extra petita.

Aduce como fundamentos, que el 01 de septiembre de 2000 fue nombrada mediante Resolución No. 103 y posesionada por acta No. 007 de la misma fecha en el cargo de Auxiliar de Enfermería en el Hospital Local de Solano, el cual pertenece y se encuentra adscrito a la E.S.E HOSPITAL FABIO JARAMILLO LONDOÑO de esta ciudad, siendo este su directo empleador.

Que mediante Resolución No. 489 del 22 de febrero de 1973, emanada por el Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social, se reconoció personería jurídica a la **"Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, la Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia - ANTHOC-** ".

Asimismo, que, mediante asamblea de delegados de la agremiación sindical, se eligió el Comité Seccional de la Junta Directiva de la Organización Sindical, para el municipio de Solano, en el cual resultó elegida la señora Adriana Medina Muñoz para el cargo de Fiscal,

notificándose tal designación ante el Ministerio de Trabajo y al gerente del Hospital demandado, además de ordenarse su inscripción a través de la Inspectora Tercera de Trabajo.

Asevera que la terminación del vínculo laboral tuvo como antecedente la expedición de los Acuerdos Nos. CNSC -20161000001276 del 28 de julio de 2016 y 20161000001416 de 2016, los cuales fueron expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante los cuales se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal del Hospital Fabio Jaramillo Londoño, conociéndose como la convocatoria No. 426 de 2016 y que, en el marco de dicha convocatoria, su desarrollo, ejecución y hasta finiquitar las etapas del proceso, la cual terminó con la elaboración de la lista de elegibles, la actora fue desvinculada.

Finalmente, que el día 08 de enero de 2019 se le notificó la Resolución No- 0009, por medio de la cual se declara insubsistente su nombramiento en provisionalidad, presentando reclamación administrativa y de la cual obtuvo respuesta de manera negativa a sus peticiones.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto del 30 de abril de 2019 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, procedió a inadmitir¹ la demanda, la cual es subsanada por la parte demandante², siendo aceptada³ el 16 de mayo de 2019 la demanda especial de Fuero Sindical, acción de reintegro propuesta por la señora ADRIANA MEDINA MUÑOZ contra E.S.E. HOSPITAL FABIO JARAMILLO LONDOÑO, al considerar que se reunían los requisitos legales para ello y ordenó correr el traslado de rigor al demandado. Cabe anotar que se ordenó integrar al contradictorio a la organización sindical de la cual emana el fuero, "ANTHOC".

¹ Ver Folio 78 Expediente digital.

² Ver Folios 79 a 92 Expediente digital.

³ Ver folio 94 Expediente Digital

El 16 de agosto de 2019 se instaló la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.L., en la fecha y hora prevista, sin la asistencia de la demandada y la agremiación sindical vinculada, pese a estar debidamente notificadas, la cual se desarrolló hasta la práctica de pruebas, y se suspendió para el 2 de octubre de 2019

Luego de varias suspensiones y aplazamientos, una vez recolectadas en su totalidad las pruebas y surtidos los alegatos finales, el juez de primer grado denegó el reintegro al cargo de Auxiliar de enfermería y las demás pretensiones reclamadas.

3. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitado el proceso, el juzgado puso fin a la instancia mediante sentencia proferida el 10 de agosto del 2021, en la cual resolvió declarar que la actora prestó sus servicios a la ESE HOSPITAL FABIO JARAMILLO LONDOÑO, en el municipio de Solano-Caquetá, y negó la pretensión de reintegro, toda vez que la desvinculación de la actora se produjo por el nombramiento en período de prueba de la señora Francly Mirley Pérez Ramos, por estar en lista de elegibles, es decir, el retiro del servicio de la demandante correspondió al proceso de selección de cargos de carrera administrativa, y en estos casos no es necesario el levantamiento del fuero sindical por parte del Juez Laboral de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y el artículo 24 del Decreto-Ley 760 de 2005, por ello, no procede el reintegro solicitado, pues prevalecen los principios de la función pública, entre ellos, la provisión de cargos mediante carrera.

Concluida la emisión del fallo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. y S.S. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta respecto de la anterior decisión, al haber resultado totalmente adversa a los intereses del demandante.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

En primer lugar, es necesario, señalar que este Tribunal está facultado para conocer el presente asunto como quiera que la providencia consultada corresponde a una sentencia proferida por un juez laboral del circuito de este Distrito Judicial, lo anterior teniendo en cuenta las previsiones del numeral 3º del literal B del Artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

4.2. LEGALIDAD

Ahora, una vez revisada la actuación se observa que se encuentran satisfechos en el sub-lite los denominados presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia necesarios para dictar sentencia de fondo, que se ha respetado el debido proceso y que no ha sido mencionada o detectada causal alguna de nulidad o irregularidad trascendente que invalide lo actuado, por el contrario, fueron respetadas las reglas y garantías procesales propias de este tipo de asuntos, así que al no encontrarse vicio procesal alguno que obligue a invalidar lo actuado, se procede a resolver la consulta.

4.3. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, corresponde a la Sala determinar inicialmente si ante la obligación de nombrar en el cargo que ocupaba la demandante un servidor en carrera, era necesario que la ESE HOSPITAL FABIO JARAMILLO LONDOÑO, solicitara ante un juez laboral permiso judicial para la desvinculación de la señora ADRIANA MEDINA MUÑOZ aforada sindicalmente cuando esta se encontraba vinculada; y si además le asiste el derecho a la demandante a ser reintegrada, por tener fuero sindical para el momento del despido.

4.4. PRESUPUESTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Para dar solución a los interrogantes que preceden se hace necesario precisar que el fuero sindical es un derecho fundamental consagrado en el Artículo 39 de la Constitución Política, garantía sobre la cual el Artículo 405 del Código Sustantivo de Trabajo precisa que: *"Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo"*, por ello, el beneficio se encuentra previsto, según el artículo 406 del Código Sustantivo de Trabajo, entre otros, para determinados miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco principales y cinco suplentes y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un principal y un suplente.

Sobre lo cual, en la sentencia C-381 de 2000 la H. Corte Constitucional explicó que el fuero *"es un mecanismo establecido primariamente a favor del sindicato y solo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores."*, que busca, según se refiere en la T-080 de 2002, impedir que, mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, el empleador pueda perturbar indebidamente la acción legítima que la Carta reconoce a los sindicatos

Al respecto, en la sentencia C-201-02 la H. Corte Constitucional indicó que:

"El fuero sindical, institución consagrada en el artículo 39 de la Constitución Política, "es una consecuencia de la protección especial que el Estado otorga a los sindicatos para que puedan cumplir libremente la función que a dichos organismos compete, cual es la defensa de los intereses de sus afiliados. Con dicho fuero, la Carta y la ley, procuran el desarrollo normal de las actividades sindicales, vale decir, que no sea ilusorio el derecho de asociación que el artículo 39 superior garantiza; por lo que esta garantía mira a los trabajadores y especialmente a los directivos sindicales, para que estos puedan ejercer libremente sus funciones, sin estar sujetos a las represalias de los empleadores. En consecuencia, la garantía foral busca impedir que, mediante el despido,

el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, se perturbe indebidamente la acción que el legislador le asigna a los sindicatos.”⁴

Atendiendo esa finalidad, el artículo 405 del C.S.T. define el fuero sindical como una *garantía* que gozan los trabajadores aforados de no ser despedidos, *ni desmejorados en sus condiciones de trabajo*, ni trasladados, sin justa causa previamente calificada por el juez del trabajo.

En armonía con el anterior precepto, el artículo 408 del mismo Código consagra el deber del juez de *negar el permiso* que hubiere solicitado el empleador para despedir a un trabajador aforado *o para desmejorarlo*, o para trasladarlo, si no se logra comprobar la existencia de una justa causa.

Como puede verse claramente, las normas acusadas consagran una garantía para el trabajador aforado en el sentido de que el *ius variandi* no pueda ser ejercido por el empleador sin la respectiva autorización judicial. Dicha protección, que tiene asidero constitucional y sobre la cual ha sido particularmente prolija la jurisprudencia de esta Corte, es diametralmente opuesta a la supuesta facultad que tienen el empleador y el propio juez para llevar a cabo el primero, y autorizar el segundo, una desmejora en las condiciones de los trabajadores que gozan de fuero sin que se califique la justa causa para ello, como equivocadamente deduce el demandante del texto de las normas acusadas.

Esta prerrogativa, la ley señala que será efectivo para los trabajadores por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más, el cual se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con copia de la comunicación al empleador, la cual, se extiende a los servidores públicos salvo que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

Ahora, de conformidad con los artículos 113, 118 y 118B, la demanda puede ser instaurada, por el empleador, el trabajador o la organización sindical, en el primer caso tiene como la finalidad que se autorice despedir a un trabajador aforado, se le desmejore en sus condiciones de trabajo, o para poder trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, y en los otros dos casos para que se declare que el trabajador sin permiso del juez laboral fue despedido, desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado y se ordene su reintegro o se le restituyan sus condiciones o a su sitio de trabajo.

5.5 DEL CASO EN CONCRETO

⁴ Sentencia T-326/99 M.P. Fabio Morón Díaz.

Como quiera que, la demandante ADRIANA MEDINA MUÑOZ presentó demanda con miras a obtener su reintegro, pues señala fue despedida en su calidad de aforada sin previo levantamiento del fuero, por tratarse de esta acción lo primero a verificar por la Sala es la gracia foral de la demandante.

Al respecto, se encuentra plenamente acreditada la calidad de aforada de ADRIANA MEDINA MUÑOZ, pues a folios 22 y 23 del cuaderno de primera instancia, milita copia de la constancia de registro de modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de la organización sindical denominada ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE COLOMBIA ANTHOC CAQUETÁ, para el municipio de Solano, con fecha de registro 30 de junio de 2016, ante el Ministerio del Trabajo y en la cual se registra a dicha trabajadora como integrante de la Subdirectiva, en el Comité Seccional en el cargo de fiscal.

Ahora bien, con las pruebas aportadas se tiene que la actora fue nombrada en provisionalidad, con Resolución No. 103⁵ del 1 de septiembre del año 2000 en el cargo de Auxiliar de Enfermería código 412 grado 06 en el Hospital Local de Solano, Caquetá, a partir de esa fecha hasta el 30 de noviembre del año 2000, y posesionada con Acta No. 007 de la misma calenda, y que laboró en esa IPS de la localidad, la cual pertenece a la Planta Globalizada de la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO según certificación⁶ adjunta al presente expediente, hasta el 13 de enero del año 2019, cuando es declarada insubsistente.

Por Resolución No. 0009⁷ del 04 de enero del año 2019, por la cual se declara insubsistente un nombramiento en provisionalidad, se consideró que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante

⁵ Ver Folio 16 Expediente Digital Cuaderno Principal.

⁶ Ver Folio 18 Expediente Digital Cuaderno Principal.

⁷ Ver Folio 20 y 21 Expediente Digital Cuaderno Principal.

convocatoria No. 426-2016, primera de la ESE, adelantó concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 39 empleos, pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO, provistos o no, mediante nombramiento provisional o encargo; que se cumplieron todas las etapas del proceso de selección y se conforma una lista de elegibles para proveer 8 vacantes del empleo de carrera con código OPEC No. 30280 denominado Auxiliar Área de la Salud Auxiliar de enfermería, Código 412, grado 10, ofertado a través de la convocatoria en mención.

Además, que para dicho empleo la señora FRANCY MIRLEY PEREZ RAMOS, ocupó el sexto lugar en la lista de elegibles; señalándose igualmente en el acto administrativo que el citado empleo se encuentra provisto de manera provisional con Adriana Medina Muñoz, por lo que se resuelve declararla insubsistente en virtud al nombramiento en período de prueba de la persona que entra a proveer en carrera el empleo.

De tal manera, que se encuentra debidamente acreditado que la actora ostentaba la garantía foral, y, que fue desvinculada del cargo que ocupaba por el nombramiento en período de prueba de quien superó el concurso de méritos

Así que, se debe determinar por esta Corporación, si para la finalización de su relación legal y reglamentaria, se debía solicitar ante un Juez Laboral el levantamiento del fuero sindical.

Para lo cual, se debe tener en cuenta que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", establece que las vacantes definitivas de los empleos de carrera serán provistas mediante nombramiento en periodo de prueba o mediante encargo de quienes que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las normas que corresponda, pero, habilita la misma norma a que mientras

se surte el proceso de selección, se pueda proveer el cargo de forma transitoria a través de encargos o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, en estos casos señala el artículo 2.2.5.3.4 ibídem, que su terminación debe hacerlo el nominador por resolución motivada.

Ahora, el Decreto 760 de 2005 "Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones". en su artículo 24 precisa que:

"ARTÍCULO 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1. Cuando no superen el período de prueba.

24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.

24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito."

Dicha norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1119 de 2005, en la cual señaló:

"El nombramiento de cargos en provisionalidad se caracteriza por su temporalidad o transitoriedad, hasta tanto puedan ser provistos en propiedad con quienes hayan superado el proceso de selección. Es decir, se trata de un vínculo destinado a desaparecer una vez se cumplan las situaciones objetivas que permiten al nominador llenar las vacantes transitorias con quienes hayan superado el concurso en estricto orden de méritos. Con ello, se da cumplimiento a las finalidades de la carrera administrativa, esto es, garantizar el ingreso y permanencia al servicio público de las personas más calificadas para desempeñar la función que se les asigna, atendiendo para ello los principios que la orientan, como el mérito y la igualdad de oportunidades.

Ahora bien, como se sabe, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad constitucional y legalmente responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, razón por la cual resultaba necesario expedir una normatividad que regulara el procedimiento que debe surtirse ante esa entidad y por la misma, para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Así, el legislador extraordinario expidió el Decreto-ley 760 de 2005, en el cual se regula el procedimiento para adelantar los procesos de selección, resolver las reclamaciones que se presenten en el desarrollo de los mismos, la exclusión de las listas de elegibles, revocatoria del nombramiento por el no cumplimiento de los requisitos, declaratoria de desierto del proceso de selección. Es decir una

normatividad tendiente a garantizar el cumplimiento en rigor del proceso de selección, con el objeto que los nombramientos en carrera una vez superadas todas las etapas, incluido el período de prueba, recaiga exclusivamente en quienes lo han superado en estricto orden de méritos.

Siendo ello así, en el artículo 24 cuestionado se dispuso por el legislador habilitado que quien se encuentre desempeñando un empleo de carrera en carácter provisional, pueda ser retirado del servicio a pesar de estar amparado con la garantía del fuero sindical, sin que tenga que mediar para ello autorización judicial en los eventos contemplados en la norma acusada, esto es, cuando no sea superado el período de prueba por obtener calificación insatisfactoria, según lo previsto por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, como ya se vio; cuando el empleado no participe en el concurso público de méritos para proveer los empleos que estén siendo desempeñados en provisionalidad; o cuando a pesar de haber participado en el concurso, no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de méritos. Existe pues una relación directa entre el retiro del servicio en estos casos, con el proceso de selección para cargos de carrera administrativa cuya competencia es del resorte de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del derecho de asociación sindical, sino de dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes (CP. art. 125).

Recuérdese que los servidores que desempeñan funciones en provisionalidad se encuentran en condición de transitoriedad y de excepción que encuentra su justificación en la continuidad del servicio, de suerte que se pueda dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado. En tal virtud gozan solamente de una estabilidad relativa hasta tanto se pueda proveer el empleo con quienes superen el concurso público de méritos. Así las cosas, en las circunstancias previstas por el artículo 24 del Decreto-ley 760 de 2005 la desvinculación del trabajador se da por mandato constitucional y legal y no por despido o decisión unilateral del nominador. En efecto, una de las causales del retiro del servicio es la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, como lo dispone el artículo 125 de la Ley Fundamental, que se da cuando no se supere el período de prueba; y las otras dos causales, por no participar en el concurso o por el hecho objetivo de no alcanzar los puntajes requeridos en el mismo para adquirir la vocación de ser nombrado en período de prueba en estricto orden de méritos. "

De tal manera que, cuando se desvincula a un servidor público sea trabajador oficial o empleado público nombrado en provisionalidad y que goza de fuero laboral, por una de las causales previstas en el Artículo 24 del Decreto – Ley 760 de 2005, no se requiere de autorización del juez laboral para ello, pues, la desvinculación obedece al cumplimiento de un mandato legal o constitucional y no a una decisión del empleador.

Entonces, teniendo en cuenta la normativa y la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada, la cual, fue acogida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL7254-2017, se tiene que, la E. S. E HOSPITAL FABIO JARAMILLO LONDOÑO no necesitaba permiso del Juez Laboral para dar por terminada la vinculación en provisionalidad de la aforada ADRIANA MEDINA MUÑOZ identificada con la C.C. NO. 36.300.869 DE Neiva (Huila), mediante la Resolución No. 009 de 04 de enero de 2019, en el cargo de auxiliar de enfermería desde el 1 de septiembre de 2000 y que desempeñaba en el en el HOSPITAL LOCAL DE SOLANO-CAQUETÁ, toda vez que el mismo obedeció al nombramiento de FRANCY MIRLEY PÉREZ RAMOS quien superó el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Convocatoria No. 426 de 2016, de tal manera que le asiste razón al A quo.

Como corolario de lo anterior, se confirmará por esta Sala la sentencia proferida el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso Especial de Fuero Sindical Acción de Reintegro, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda instaurada por la señora ADRIANA MEDINA MUÑOZ contra LA ESE HOSPITAL FABIO JARAMILLO LONDOÑO.

En mérito de lo expuesto la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 1º Laboral de este Circuito, el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso Especial de Fuero Sindical Acción de Reintegro, mediante

la cual negó las pretensiones de la demanda instaurada por la señora ADRIANA MEDINA MUÑOZ contra LA ESE HOSPITAL FABIO JARAMILLO LONDOÑO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por EDICTO de acuerdo a lo previsto en el numeral 3º del literal D del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

Magistrada Ponente

MARIO GARCÍA IBATÁ

Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

Nota: La presente providencia se firma de manera electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial dentro del término establecido en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17-10715.

Firmado Por:

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Mario Garcia Ibata

Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a8b89b55c7b7f1151f0f4d8cc57d75fac828489bfded0b8348b833477c7368**

Documento generado en 03/02/2023 05:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>